



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0760-393742018

Dagua, 2 de Agosto de 2018

Señor

JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA

Km.30 antigua vía al mar

Teléfono: 321-6916577

Dagua – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido de la Resolución 0760 No. 0761 – 000522 de 2018 (Junio 7) "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y formula pliego de cargos", obrante en SEIS (6) folios útiles a doble cara, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Es de informar que se considera surtido al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

STEPHANY CHARRUPI

Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Contratista Judicante - DAR Pacifico Este

Anexo: Lo enunciado

Archívese en: Expediente No. 0761-039-002-018-2018.

Calle 10 12-60

Dagua, Valle del Cauca

Teléfono: 2453010 2450515

Línea verde: 018000933093

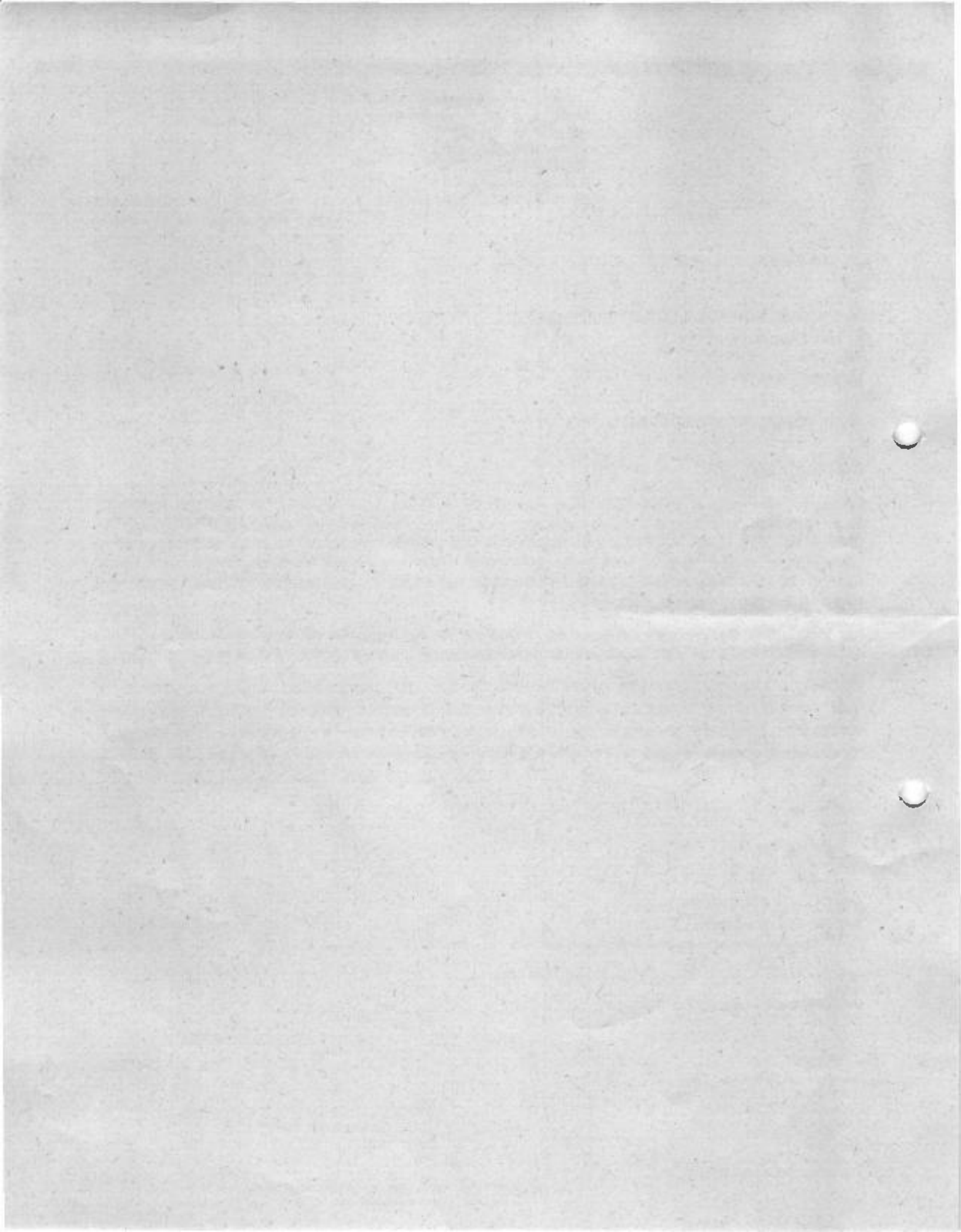
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)

[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00522 DE 2018

(07 JUN. 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 009 y 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 25 de mayo de 2018, en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC- se radica bajo el No. 393742018, oficio suscrito por el Intendente Carlos Yohanny Cardona Zapata, Comandante Base de Patrulla Atuncela GOESH No. 13, manifiesta que realizando puesto de control a la altura del peaje Loboguerrero del municipio de Dagua, en las coordenadas geográficas N 03° 46'05.9" W 76° 40'15.0", se detiene la marcha del vehículo placas OLA 299, marca CHEVROLET, tipo camioneta estacas, color azul, modelo 1982, de servicio público el cual era conducido por el señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.480.331 de Popayán, natural de Cali – Valle del Cauca, quien transportaba en la carrocería del vehículo mencionado 123 tablas de madera tipo revoltura o sande, con una dimensión de 3.00 metros de largo aproximadamente cada una, para un total de 3,8 metros cúbicos de madera tipo sande, por lo anterior procedieron a realizar el procedimiento de incautación del material forestal e inmovilización del vehículo, en el documento se anexa el Acta de incautación de elementos, Acta de inmovilización del vehículo, Acta de inventario del Vehículo, Fotocopia de la cedula de ciudadanía, Fotocopia de los documentos del vehículo y Fotocopias de las facturas.

Igualmente, adjunta: Acta de incautación de elementos, uso exclusivo Policía Judicial del 21 de mayo de 2018; número de noticia criminal –acta de incautación de vehículo fechada 21 de mayo de 2018; acta de inmovilización e inventario de vehículo; copia de la cedula de ciudadanía del señor Sierra Amezquita, No. 1.111.480.331; copia Licencia de tránsito No. 10002271303; copia Licencia de conducción del mismo señor; copia revisión técnico mecánica y de emisiones, copia póliza de seguros; copia factura de venta, maderas don Mario del 21 de mayo de 2018, copia cotización N. 0701 maderas Torres del 21 de mayo de 2018.

Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0092415 fechada 21 de mayo de 2018, suscrita por integrantes de operaciones de la policía nacional.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Comprometidos con la vida



RESOLUCIÓN 0760 No. 076 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua y el técnico operativo, suscriben Informe técnico decomiso preventivo de madera, en el cual señalan:

**"INFORME TÉCNICO DECOMISO PREVENTIVO DE MADERA"**

Fecha y hora de la visita: 21 de mayo de 2018 / 3:00 Pm.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, Sede, Dagua Valle.

...

Ubicación del lugar de la visita: Cabecera Municipal, Municipio de Dagua Valle.

Personas que asistieron a la visita: Intendente Carlos Yohanny Cardona Zapata, Comandante Base de Patrulla Atuncela GOESH No 13, Dagua Valle.

Objeto de la visita: Atención a requerimiento No 393742018.

**Descripción de lo observado:**

Se deja a disposición de la CVC, por medio del oficio de fecha 21 de Mayo de 2018, por parte del Intendente Carlos Yohanny Cardona Zapata, Comandante Base de Patrulla Atuncela, GOESH No 13, Dagua Valle, la cantidad de 123 unidades de tablas de madera, con dimensiones de 3.2m X0.5"X10" las cuales fueron incautadas el día 21 de Mayo de 2017 al señor Javier Alejandro Sierra Amezquita, identificado con cédula de ciudadanía No. 1111480331 de Popayán, quien manifestó ser el dueño de la madera, residente en el Corregimiento de Borrero Ayerbe antigua vía al mar, Municipio de Dagua Valle, No de teléfono 321 6416577 quien se encontraba en tránsito a la altura del corregimiento de Loboguerrero, productos que eran transportados en el vehículo tipo camión de placas OLA 299, MARCA CHEVROLET, incautación que se hizo por no poseer el Salvoconducto Único de Movilización de productos forestales.

**Actuaciones durante la visita:**

Se realizó el inventario de los productos forestales y al realizar la cubicación por parte de la Corporación arrojo como resultado la cantidad de 123 tablas de madera de la especie Sande (*Brosimum Utile Kunth Pittier*) y se efectuó la medición técnica de cada uno de los elementos obteniendo dimensiones reales promedio de 3.2 m de longitud x 0.5" de alto x 10" de ancho, para un total de 3.8 M3 de madera aserrada en buen estado fitosanitario. La cual fue almacenada en la sede principal de la CVC DAR-PE con sede en Dagua Valle, especie que no se encuentra en estado de Veda según la Resolución 0192 del 10 de mayo de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los productos forestales provienen del Bosque húmedo tropical del Pacífico Vallecaucano, especie que hace parte del ecosistema de gran valor de importancia por ser refugio de la biodiversidad biológica y el sitio en donde se decomisaron los productos forestales no está catalogada como área protegida.

De acuerdo al mercado interno de madera, los productos decomisados preventivamente pueden tener un valor económico de diez mil pesos por unidad (tabla).

**Recomendaciones:** Teniendo en cuenta que los productos se transportaban sin el Salvoconducto Único de Movilización de Productos Forestales y sin tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Régimen de Aprovechamiento Forestal, Decreto Ley 2811 de 1974 y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, se debe iniciar proceso sancionatorio al señor Jaiver Alejandro Sierra Amezquita, identificado con cédula de ciudadanía No. 1111480331 de Popayán. El decomiso se realizó mediante acta No 0092415 de fecha 21 de Mayo de 2018 la cual fue firmada como recibida ante la Policía Nacional y corroborada técnicamente con lo que se determinó que el volumen real transportado obedece a 3.8 M3.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0005 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

El vehículo fue trasladado desde el corregimiento de Loboguerrero donde se encontraba el puesto de control hasta la cabecera Municipal de Dagua.

Al momento del procedimiento se hizo entrega por parte de la CVC DAR Pacífico Este del vehículo tipo camión de placas OLA 299 MARCA CHEVROLET, al conductor del mismo, objeto de la incautación de la madera, por no contar con la infraestructura necesaria para el parqueo y custodia de este tipo de vehículos."

*HASTA AQUÍ EL INFORME*

Que lo anteriormente expuesto, se proyectó acorde a los documentos allegados en el memorando No. 0761 - 393742018 del 28 de mayo de la presente anualidad, dando apertura al expediente No.0761-039-002-018-2018.

Que de conformidad con el informe técnico citado, en el vehículo tipo camión de Placas OLA - 299 MARCA CHEVROLET, al señor Javier Alejandro Sierra Amezquita, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331, se le incautaron ciento veintitrés tablas de madera de la especie Sande (*Brosimum Utile* Kunth Pittier) correspondientes a un volumen de 3.8 metros cúbicos, la cual es almacenada en la instalaciones de la DAR Pacífico Este de la CVC.

Que el vehículo tipo camión de Placas OLA - 299 MARCA CHEVROLET, inmovilizado que fue traslado desde el corregimiento de Loboguerrero donde se encontraba el puesto de control hasta la cabecera Municipal de Dagua. Al momento del procedimiento se hizo entrega por parte de la CVC DAR Pacífico Este al conductor del mismo, por no contar con la infraestructura necesaria para el parqueo y custodia de este tipo de vehículos.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala: Artículo 3º: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutarlas prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de Protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece: *Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, preceptúa:

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización*. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que de otro lado, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio, señala: Artículo 12" las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de hecho, la realización de una actividad, la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º: *Carácter de las medidas preventivas*. - Las medidas preventivas son de ejecución inmediato tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de ciento veintitrés (123) tablas de madera de la especie sandede, equivalentes a tres punto ocho metros cúbicos (3.8 m³); transportadas por el señor Jaiver Alejandro Sierra Amezcuita identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 sin amparo legal alguno, en especial el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.



RESOLUCIÓN 0760 No. 07610 005209 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Javier Alejandro Sierra Amezcuita identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que el señor Javier Alejandro Sierra Amezcuita, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, fue sorprendido en FLAGRANCIA por la Policía Nacional - departamento de Policía Valle – Dirección de Carabineros y seguridad rural, cuando movilizaban el material forestal, sin amparo legal alguno.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde a lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

*Artículo 24°: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).*

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos contra el señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.480.331, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicara más adelante.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **000522** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

## DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que la conducta del señor JAVIER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331, presuntamente infringió las siguientes disposiciones:

- Decreto Ley 2811 de 1974-Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente:

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

- Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

- Acuerdo No.018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca"

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

...  
c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización  
...

**Parágrafo 3.** Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

- Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país. El Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral del mismo (...).

- Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 19º. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como Basa, Cepa, Esterilla, Lata, Puntal, Sobrebasa,



RESOLUCIÓN 0760 No. 0760 000529 de 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Tallos o culmos y Varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el código 0761-039-002-018-2018, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

. - Oficio de la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y seguridad rural radicado en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, bajo el No.393742018 con sus anexos.

. - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092415 del 21 de mayo de 2018.

. - Informe Técnico Decomiso Preventivo de Madero del 21 de mayo de 2018.

Que la ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*Artículo 25°. - Descargos. - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

*Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sea solicitadas por ellos de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000522 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** al señor JAIVIR ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, como presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

- **DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA** de Ciento Veintitrés (123) unidades de tablas de madera con dimensiones de 3.2 metros X 0.5" X 10", equivalentes a un volumen de 3.8 metros cúbicos, madera aserrada de la especie Sande (*Brosinum Utile* Kunth Pittier), transportados por el señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, sin amparo legal alguno, en especial sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica.

**PARAGRAFO 1.1:** las Ciento Veintitrés (123) unidades de tablas de madera aserrada de la Especie Forestal Sande (*Brosinum Utile* Kunth Pittier) correspondientes a un volumen de 3.8 metros cúbicos se encuentra en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

**PARAGRAFO 1.2:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 1.3:** La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARAGRAFO 1.4:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARAGRAFO 1.5:** Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental** al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, por presuntamente transportar en el vehículo tipo camión de Placas OLA - 299 MARCA CHEVROLET, ciento veintitrés (123) unidades de



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

tablas de madera aserrada, con dimensiones de 3.2 metros X 0.5" X 10, correspondientes a un volumen de 3.8 metros cúbicos de la especie Sande (*Brosimum Utile* Kunth Pittier).

PARAGRAFO 2.1°: Informar al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-018-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.2°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.3°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, como presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el siguiente CARGO:

.- CARGO UNICO: Movilizar Ciento Veintitrés (123) unidades de tablas de madera aserrada con dimensiones de 3.2 metros X 0.5" X 10" correspondientes a un volumen de 3.8 metros cúbicos (3.8m<sup>3</sup>) de la especie Sande (*Brosimum Utile* Kunth Pittier) en el vehículo tipo camión de Placas OLA – 299 MARCA CHEVROLET, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el día 21 de mayo de 2018, contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Artículo 223; Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.13.1; Acuerdo CVC No.018 de 1998, Artículos 82 y 93 literal c), Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3°, Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 19°.

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: Informar al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 4.2°: Informar al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, que el



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000522 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-018-2018 se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 4.3°: Informar al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS,

07 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyectó/ Elaboró: Stephany Charrupi - Técnico Administrativo DAR Pacífico Este.  
Revisó: Abg. Piedad Catalina Ramirez Escobar - Profesional Especializada -DARPE  
Aprobó: Samir Chavarro S. - Profesional Especializado Coordinador U.G.C Dagua.

Archivese en: Expediente: 0761-039-002-018-2018

